



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

TRASLADOS CIVILES PROCESOS EJECUTIVOS
29 DE ABRIL DE 2024

RADICACIÓN	PROCESO	PARTES	DESCRIPCIÓN
2020-00048	EJECUTIVO	ORZAIN BURGOS MERCADO contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

**SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL 29 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00
A.M Arts. 110 y 319 del C.G.P. – TRES (3) DÍAS.**

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

Ejecutivo 2.020 - 00048-00

Luis. carlos Defensas Judiciales <abogados2126@gmail.com>

Mar 16/04/2024 16:12

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asís <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

RECURSO ORSAIN POR DESISTIMIENTO final.pdf;

Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
JUEZ 1º CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS (P)
E.S.D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	2020 - 00048-00
DEMANDANTE:	ORZAIN BURGOS MERCADO
DEMANDADO:	INES MANUELA LOPEZ ORTIZ

En mi condición de apoderado de ORZAIN BURGOS MERCADO, en el proceso de la referencia; estando dentro del término legal me permito formular recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión contenida en el auto 0633 de 10 de abril 2.024 mediante el cual se decreta desistimiento tácito.

Antes de entrar en materia señora Jueza he de pedirle y de rogarle y suplicarle que rectifique su decisión, dado que los perjuicios que se causan con este fallo son irreparables.

RAZONES DE ESTE RECURSO:

1. El marco legal que regula los procesos ejecutivos no impone a la parte ejecutante la obligatoriedad de acompañar la demanda principal de medidas cautelares, su solicitud y práctica es opcional, la ley le otorga la posibilidad de pedir medidas cautelares a las partes, más sin embargo no existe ley que exija para demandar ejecutivamente y/o dar trámite a un proceso ejecutivo la petición y decreto de medidas cautelares.
2. Dicho lo anterior y pese a no estar de acuerdo con la carga impuesta por su señoría en el auto del 22 de Agosto del 2.023, el suscrito solicito el embargo del remanente en el proceso ejecutivo 2.018 - 00252-00 tramitado en su mismo despacho, medida cautelar que se materializo mediante auto 0349 del 07 de Marzo del 2.024, cumpliendo con esto la carga impuesta por su señoría, o por lo menos así lo considero el suscrito, sumado a esto, y posterior al 22 de agosto del 2.023, hay diferentes acciones desplegadas tanto por el Juzgado como por la parte demandante, lo que ha dado pie a entender que efectivamente el desistimiento tácito había sido interrumpido.
3. Decretar desistimiento tácito en este asunto, desdibuja la naturaleza para lo cual fue creada esta figura jurídica, pues el proceso ha estado activo en todo momento procesal, incluso después del 22 de Agosto de 2.023, se ha desplegado actuaciones como las liquidaciones del crédito y el juzgado las ha aprobado, también se levantó medidas cautelares y posteriormente se ordenó el embargo

del remanente, en 3 ocasiones se ha solicitado las medidas cautelares en los términos que considera la señora Jueza, incluso el proceso cuenta con auto de seguir adelante, por lo que proceder a declarar el desistimiento tácito se torna INJUSTO dado que el proceso no se encuentra paralizado y tampoco inactivo, por el contrario fue apenas con auto del 14 de Noviembre del 2.023 que se aprobó la liquidación presentada, por lo tanto resulta desconcertante la decisión de su señoría.

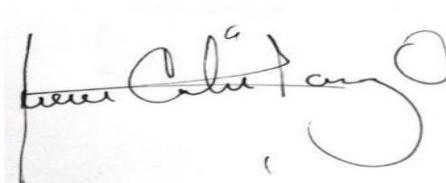
4. Declarar el desistimiento tácito a un proceso como este, el cual se encuentra activo, con actuaciones tanto de la parte, como del juzgado, desdibuja la naturaleza para lo cual fue creada dicha figura jurídica, e impacta de manera negativa en el ámbito jurídico, pues el mensaje que envía a la sociedad es el incorrecto, causando perjuicios de carácter irremediable a mi representado.
5. Dicho lo anterior, es menester informar a la señora Jueza, que es el abogado apoderado de la parte quien se preocupa y se ocupa de buscar bienes a la parte ejecutada antes de iniciar el proceso, pues de esto depende el éxito o fracaso del recaudo del crédito insoluto, mal haría el apoderado en no recomendar a su prohijado la práctica de medida cautelar, por lo tanto esa búsqueda que la señora Jueza pidió mediante auto del 22 de Agosto del 2.023, el suscrito abogado apoderado la hizo, y efectivamente al encontrarle 1 solo bien inmueble, que ya estaba embargado, se optó por solicitar se embargue el remanente, la cual es una medida cautelar plena y perfecta descrita en el artículo 466 del C.G.P. por lo tanto el suscrito no entiende cual es la razón por la cual se declara el desistimiento tácito en un proceso con sentencia y con medida cautelar vigente. También resulta desconcertante para el suscrito la insistencia de la señora Jueza al pedir en auto de 22 de Agosto del 2.023 se le busquen otros bienes a la demandada, pues ese papel o labor es propia de nosotros los abogados apoderados, y es basados en nuestra experiencia y conocimiento que aconsejamos a las partes que bienes embargar, o por el contrario no pedir medidas cautelares con la demanda, pues como señale al inicio de este escrito, la demanda ejecutiva no exige como obligación presentarla con medida cautelar, como equivocadamente la Juez lo está ordenando.
6. Es importante señora Juez mencionarle que la labor como abogado apoderado del ejecutante, es aconsejar a las partes que bienes embargar, es nuestra labor preocuparnos y ocuparnos de buscar bienes a la parte ejecutada antes de iniciar una demanda ejecutiva, sin que ello signifique que solicitar dicha medida sea de carácter obligatorio; de la medida cautelar depende el éxito o fracaso del recaudo del crédito insoluto, pero no es requisito de la demanda; dicho esto, es menester recordarle al Juzgado, que el suscrito abogado apoderado, es quien lleva también el proceso ejecutivo 2.018 – 252, sobre el cual se solicitó el embargo del remanente, y se procedió así, porque es un inmueble que se encuentra con avalúo en firme en la suma de \$209.000.000, suma con la cual perfectamente cubriría el crédito del proceso ejecutivo 2.018 – 252, 2.020 – 00048 y otros, por lo tanto, el suscrito sigue sin entender la posición del juzgado, pues la medida cautelar estaba en firme hasta la declaración de desistimiento tácito.

7. Decretar el desistimiento tácito en este proceso, causaría perjuicios de carácter irremediable a mi representado, pues hemos luchado incansablemente por más de 3 años para llegar a este punto, dado que el 25 de Abril de este año finalmente se llevara a cabo diligencia de remate del bien embargado dentro del proceso ejecutivo 2.018- 252, hecho que permitiría a mi representado ORSAIN BURGOS MERCADO, satisfacer también el crédito que se ha venido ejecutando, así las cosas el suscrito cree INJUSTO que estando a días de terminar el proceso por pago total, la señora Jueza haya decidido terminarlo por desistimiento tácito, estando activo y con medida cautelar plena.

PRETENSIONES:

Le suplico su señoría se sirva rectificar el auto 0633 de 10 de abril 2.024 y en su lugar se sirva continuar con el proceso tal y como he venido sucediendo. En caso de no revocar el auto mediante este recurso, solicito respetuosamente se concédase el de alzada.

Atentamente:



LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ

Cedula No. 13.071.147 expedida en Pasto (N)
T.P. 201.867 del C. S. de la J.